

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: DIANA MILENA MARTÍNEZ.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00446-00.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora DIANA MILENA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 52.973.454, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, vida, salud e integridad personal.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante que interpuso un derecho de petición el día 29 de octubre de 2020, solicitándoles: (i) Atención humanitaria conforme lo dispone la Sentencia t-025 de 2004, (ii) una nueva

valoración del PAARI y (iii) una nueva medición de carencias para que se le continúe prestando la atención humanitaria que venía percibiendo.

1.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que la UARIV ya había proferido una resolución en la cual se le resolvió a la accionante que su estado de vulnerabilidad ya había sido superado.

1.3. Que, a la fecha, no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo por parte de la autoridad accionada, considerando que se le esta vulnerando su derecho fundamental de petición e igualdad, en consecuencia, solicita por este medio constitucional, que se le ordene a la UARIV, que le conteste de fondo la petición presentada el pasado 29 de octubre de 2020.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del catorce (14) de diciembre 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día quince (15) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

El doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su calidad de Representante Judicial de la UARIV, en uso de su derecho a la

defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. Como primera medida, señaló que, para que toda persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe estar registrada en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que efectivamente cumple la señora Diana Milena.
- 3.2. Que, frente al caso en concreto, la accionante elevó un derecho de petición el pasado 29 de octubre del 2020 de manera electrónica conforme a lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia generada con ocasión al Virus Covid-19, por medio del cual solicitó la entrega de atención humanitaria para su hogar, certificación de inclusión en el RUV, realización de visita, corrección y realización de un nuevo PARRI (actual proceso de medición de carencias), entre otras.
- 3.3. Que dicha petición le fue resuelta de forma y de fondo a la tutelante mediante comunicación con radicado 202072030045411 de fecha 20 de noviembre de 2020 y complementada mediante comunicación con radicado 20217201114031 del 19 de enero de esta anualidad, ambas comunicaciones le fueron debidamente notificadas al correo electrónico diana01sigue@gmail.com, cumpliendo así con todos los presupuestos establecidos en la ley 1755 de 2015 y, por consiguiente, señala la entidad que no se le ha vulnerado el derecho de petición impetrado por la accionante, solicitando, en consecuencia, que se nieguen las pretensiones expuestas en esta acción.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por la señora DIANA MILENA MARTÍNEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y, en caso afirmativo, establecer si se les están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales impetrados en esta acción.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante en nombre propio radicó el derecho de petición objeto de esta acción de forma electrónico ante la UARIV y, del mismo modo, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, procedió a instaurar esta acción constitucional, razón suficiente que le permite establecer a este despacho, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la señora Diana Milena.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de la UARIV, ya que ante ella se radicó la petición objeto de esta acción, por consiguiente, es la encargada de resolver de fondo lo peticionado en este asunto.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que a accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 29 de octubre de 2020, mismo que a consideración suya, no fue resuelto ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 10 de diciembre de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar sí existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, adicional a que tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte de la accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4.Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que la accionante busca a través de esta acción, es que se le resuelva de fondo la petición presentada el día 29 de octubre de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a este requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

5.3. Aspecto Normativo

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para*

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petitionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Ahora bien, como ya quedó claro que la acción de tutela es procedente cuando se trata de la protección del derecho fundamental de petición, ya que en el ordenamiento jurídico no hay otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, se entrar

a resolver de fondo esta acción de tutela, poniendo de presente los siguientes aspectos relevantes:

La accionante radicó un derecho de petición ante la UARIV el día 29 de octubre de 2020, solicitando expresamente lo siguiente: *“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria. Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria. En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento. Que se continúe dando cumplimiento a la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata. Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid19 y la cuarentena en la que nos encontramos.”*

Las anteriores peticiones las elevó bajo el argumento de que, es víctima del conflicto armado y que figura en tal condición ante la entidad accionada; que, de acuerdo al PAARI realizado por la UARIV, quedó mal valorada y por consiguiente le negaron la ayuda reclamada; que, a la fecha, no le han dado la ayuda humanitaria que solicita, siendo que la misma es su mínimo vital, que continúa en estado de vulnerabilidad, que interpuso los recursos de ley contra la resolución que le suspendió definitivamente la ayuda humanitaria sin que a la fecha dichos recursos hubieran sido resueltos y que ese acto

administrativo fue proferido sin tener en cuenta la real situación de la accionante, siendo que es cabeza de familia y que tiene bajo su cuidado a 2 menores de edad, aunado a que esta actualmente desempleada y no tiene como cubrir su mínimo vital.

Por su parte, la UARV, en su escrito de contestación señaló como primera medida, que es requisito indispensable para que toda persona pueda acceder a las medidas contenidas en la Ley 1448 de 2001, que se encuentra incluida en RUV, condición que efectivamente cumple la accionante.

De igual manera expuso que, frente al objeto de la presente acción, siendo este el derecho de petición elevado por la señora Diana Milena el pasado 29 de octubre de 2020, el mismo le fue resuelto de forma y de fondo mediante la comunicación con número de radicado 202072030045411 del 20 de noviembre de 2020 y aclarada mediante comunicación No. 20217201114031 del 19 de enero de 2021, actuaciones con las cuales la UARIV pretende demostrar que la petición elevada por la tutelante le fue resuelta en la forma establecida en la Ley 1755 de 2015 y que, por consiguiente, no es incurriendo en la vulneración del derecho fundamental invocado por la señora Diana Milena.

Sobre el particular y, como ya se indicó en párrafos anteriores, la reiterada jurisprudencia emanada del alto Tribunal Constitucional, ha sostenido que toda respuesta que se brinde por parte de la administración y de un particular, cuando sea el caso, ésta debe contener al menos tres (3) requisitos esenciales, que son: *(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Ahora, en aplicación de dichos presupuestos frente al caso de autos, se tiene lo siguiente:

El primero de ellos establece que la respuesta debe ser oportuna, queriendo decir que la misma debe darse dentro de los términos de ley, circunstancia que efectivamente se cumple, ya que la petición objeto de esta acción fue presentada el día 29 de octubre de 2020, hecho aceptado por la UARIV, pero esta a su vez fue resuelta el día 20 de noviembre de 2020 y aclarada el 19 de enero de 2021, es decir, dentro de los términos que están contemplados en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el cual se encuentra vigente mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión al virus Covid-19, con lo cual se establece por parte de este juzgador, que el primer requisito éste debidamente acreditado.

En cuanto al segundo aspecto, de que la respuesta deba resolver de fondo el asunto planteado y además de ello, que la respuesta debe ser clara, precisa y congruente, al respecto se tiene que la UARIV, mediante comunicado con radicado No. 202072030045411, le respondió a la tutelante que, una vez analizada la solicitud presentada, se determinó que la señora Diana Milena y su hogar ya fueron sujetos de identificación de carencias y se estableció que la atención humanitaria solicitada le fue otorgada dentro de los últimos 200 días antes de la solicitud y que la misma fue con el objeto de satisfacer las necesidades de alimentación básica y alojamiento temporal, con una vigencia de 12 meses, teniendo como base el estudio realizado y el cual se encuentra contenido en un acto administrativo debidamente motivado, así mismo se le indicó que la atención humanitaria no tenía carácter retroactivo ni acumulativo, que tampoco se puede ceder o endosar ya que el mismo busca proteger

el mínimo vital y, frente a la solicitud de la certificación de inclusión en el RUV, la misma fue anexa a dicha repuesta.

De otro lado, en la respuesta aclaratoria dada mediante comunicación con radicado No. 20217201114031 del 19 de enero de 2021, la autoridad accionada le puso de presente a la tutelante que, teniendo en cuenta que su petición la basó conforme a la situación actual generada con ocasión al virus Covid-19, la entidad no podía extralimitarse en sus funciones como tampoco en sus competencias, aunado que el Gobierno Nacional, si bien ha expedido decretos para ayudar a la población en condiciones de extrema pobreza, nada ha dicho en relación a las ayudas humanitarias que otorga la UARIV y que por consiguiente no era viable su petición, sumado a ello los argumentos expuestos en la respuesta brindada el 20 de noviembre de 2020.

De igual manera. Se le indicó que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0600120202802995 de 2020, fue notificada mediante aviso fijado el 8 de septiembre de 2020 y desfijado el 15 de ese mismo mes y año y contra el cual la accionante tuvo un (1) mes para haber interpuesto los recursos de ley (reposición y/o apelación), con fin de garantizarle el derecho al debido proceso y contradicción, sin embargo, la señora Diana Milena no hizo uso de dichos recursos y, por consiguiente, tal acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Que, en relación a la atención humanitaria concedida, la misma fue cobrada por la señora Diana el 4 de mayo de 2020, ayuda que tiene una vigencia de doce (12) meses, es decir, que podrá solicitar una nueva ayuda hasta el mes de mayo del 2021, previa realización de una nueva medición de carencias y todo el procedimiento respectivo.

Con todo lo anterior, es claro que las respuestas que brindo la Unidad de Víctimas, la primera de ellas el 20 de noviembre de 2020 y la segunda, aclarando la primera, de fecha 19 de enero de 2021, son definitivamente, claras, congruentes, precisas y que resuelven de fondo lo peticionado, constituyendo de esta manera una respuesta con las formalidades previstas por el alto Tribunal Constitucional.

Por último, en lo que tiene que ver con la entrega efectiva de la respuesta brindada al ciudadano, se tiene que la entidad envió las respuestas antes referidas a la dirección de correo electrónico diana01sigue@gmail.com, misma que esta consagrada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, lo cual demuestra que la UARIV actuó conforme lo establece la ley y en consecuencia no le vulneró derecho fundamental alguno a la señora Diana.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada acredita todos y cada uno de los requisitos mínimos que debe contener una respuesta que se brinde a un peticionario, aunado que también están cumplidos los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por la cual se regula todo en materia del derecho de petición y demás normas concordantes como el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en consecuencia, NO se tutelaré el derecho fundamental de petición impetrado por la accionante en contra de la UARIV.

De otro lado, en cuanto la solicitud de la parte accionada, de negar la presente acción ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, al respecto, señaló:

***“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO
SUPERADO-Configuración”***

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁶

Aspectos que no se presentan en este asunto, por consiguiente tal solicitud resulta improcedente, ya que la primera respuesta brindada fue dada, incluso, antes de la presentación de esta acción y, frente a la segunda respuesta, la misma fue aclaratoria a la anterior, razón por la cual ésta es la que resuelve el asunto en controversia.

Finalmente, frente a los demás derechos fundamentales impetrados por la accionante, los mismos no están probados al interior de la tutela, razón por la cual tampoco le serán tutelados en su favor.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, ni los demás incoados

⁶ Sentencia T-038 de 2019, M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

por la señora **DIANA MILENA MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 52.973.454, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized, cursive script.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**822044a3e1ed865445cfbabdfb82395e4a3b8bb529d0a31ce2
818801e66a212c**

Documento generado en 25/01/2021 03:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a